



Rgtº. Sª. Nº.: 187

## La declaración de equivalencia de un título extranjero no es un documento válido para proceder a la colegiación



A la vista del incremento de consultas a este Consejo General sobre si procede o no la colegiación de aquellos interesados que están en posesión de una declaración de equivalencia de un título extranjero de educación superior a titulación y a nivel académico universitario oficial, se trasladan a continuación las siguientes consideraciones:

- I. El procedimiento para la declaración de equivalencia a una titulación y a un nivel académico universitario oficial se encuentra previsto en el [Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado](#), estableciéndose en su artículo 6 que:

*"(...) 2. Se podrá solicitar la declaración de equivalencia de un título extranjero de educación superior a titulación y a nivel académico universitario oficial respecto de aquellas titulaciones de Grado o de Máster que no sean requisito de acceso al ejercicio de una profesión regulada.*

*3. La declaración de equivalencia a titulación se realizará respecto de las titulaciones que se encuadren en las ramas de conocimiento y campos específicos recogidos en el anexo II de este real decreto.*

*La declaración de equivalencia a nivel académico se realizará respecto de alguno de los niveles en que se ordena la enseñanza universitaria española, de Grado y Máster, según las previsiones contenidas en este real decreto.*

*El procedimiento para la declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial será único.*

En consecuencia, dicho documento únicamente podrá declarar que el título extranjero se corresponde a un nivel académico concreto (Grado o Máster) y a una rama de conocimiento y campo específico".



- II. En consecuencia, y para el ámbito de la Arquitectura, aquellos que soliciten la declaración de equivalencia de un título extranjero obtendrán, con carácter general, un documento expedido por el Ministerio de Universidades donde se declara la equivalencia de dicho título extranjero al nivel académico que corresponda en la rama de conocimiento de *Ingeniería y Arquitectura* en el campo específico de *Arquitectura y Construcción*. No obstante, **dicha declaración de equivalencia no supone la habilitación ni da acceso a la formación conducente a la obtención del título habilitante para el ejercicio de las profesiones regulada de Arquitecto o Arquitecto Técnico.**
- III. Por lo tanto, **una declaración de equivalencia no es válida para proceder a la colegiación, pues los titulados extranjeros deben reunir una serie de requisitos para proceder a ejercer la profesión en España y, por tanto, proceder a la correspondiente colegiación.** Consecuentemente, y en lo que respecta a los profesionales de la Arquitectura Técnica, para poder proceder a la colegiación, el interesado debe acreditar que está en posesión de un título oficial español que habilite para ejercer la profesión de la Arquitectura Técnica. La referida acreditación sólo cabrá a través de uno de los siguientes medios:
- El correspondiente título académico oficial, expedido por una Universidad española.
  - Orden del Ministro Universidades por la que se homologue el título extranjero al español. La homologación tiene efectos académicos, y por ende profesionales.
  - Orden de la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana por la que se reconozca el título extranjero (sólo si se trata de un título expedido por algún país de la Unión Europea y si el interesado es asimismo ciudadano de la UE) como habilitante para ejercer en España la profesión de Arquitecto Técnico.
- Cabe añadir que en ningún caso existe reconocimiento u homologación directa de ningún título extranjero, profesional o académico. En todo caso la interesada habrá de iniciar un procedimiento para que se produzca ese **reconocimiento u homologación.**
- IV. En conclusión, para proceder al alta como colegiado de una persona con un título extranjero, ésta **tendrá que acreditar que está en posesión de un título oficial español que habilite para ejercer la profesión de Arquitecto Técnico a través de uno de los medios descritos (homologación o reconocimiento).**

Madrid, 1 de junio de 202

EL SECRETARIO GENERAL



Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.